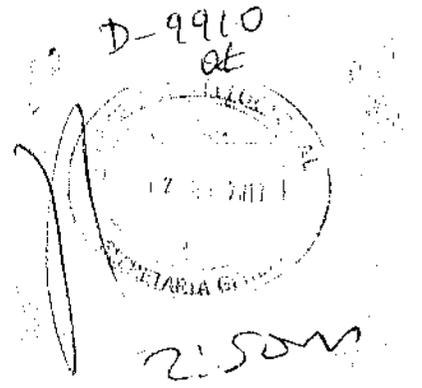


Bogotá, D.C. Septiembre de 2013.



Doctores:

**Honorables Magistrados –REPARTO-
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
E.S.D.**

Referencia: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Cordial Saludo

CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE, persona mayor de edad, ciudadano en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Armenia (Quindío), identificado con la cédula de ciudadanía número 9.729.693 expedida en Armenia (Quindío), de manera respetuosa, mediante el presente escrito, me dirijo a ustedes en ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad consagrada en el Artículo 241 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada mediante el Decreto 2067 de 1991, en orden a solicitar la declaratoria de inexecutable y/o inconstitucionalidad del aparte del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que a continuación señalare, de conformidad con los motivos y consideraciones jurídicas que a continuación plasmare, así:

**I. TRANSCRIPCIÓN DE LA NORMA ACUSADA DE
INCONSTITUCIONAL**

II.

LEY 797 DE 2003

(...)

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) En forma temporal, el cónyuge o la *compañera permanente superviviente*, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. **La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;**

(...)

III. ESPECIFICACIÓN DEL APARTE NORMATIVO ACUSADO COMO INEXEQUIBLE

La norma jurídica respecto de la cual demando la declaratoria de inconstitucionalidad, es el Artículo Trece (13) de la Ley 797 de 2003, que reformó el Numeral B) del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo que tiene que ver con la consagración de la cónyuge separada de hecho del afiliado o pensionado fallecido, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, contenida en el enunciado normativo: “La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

IV. SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

SOLICITUD PRINCIPAL: Solicito se declare la inconstitucionalidad de la expresión “La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;” contenida en el Artículo Trece (13) de la Ley 797 de 2003, que reformó el Numeral B) del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en atención a que dicha disposición excluye sin justificación alguna, a un sujeto que merece especial protección constitucional en lo atinente al Derecho Constitucional Fundamental Irrenunciable a la Seguridad Social, como lo son los compañeros y las compañeras permanentes que, en épocas pretéritas al fallecimiento del causante, decidieron hacer vida en común con éste por un lapso superior a cinco (5) años, sin que mediara vínculo matrimonial, situación que no puede constituirse en posterior causa de discriminación al momento de determinar qué sujetos son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

SOLICITUD SUBSIDIARIA: En subsidio de la Solicitud Principal de Declaratoria de Inconstitucionalidad, solicitamos que se declare **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** la expresión **“La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”** contenida en el Artículo Trece (13) de la Ley 797 de 2003 que reformó el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, bajo el entendido que, cuando **concurren** a reclamar la pensión de sobrevivientes del causante, un compañero o compañera permanente junto con un antiguo compañero o compañera permanente del causante, en ausencia de cónyuge separado de hecho pero con sociedad conyugal vigente con el causante, también tiene derecho a recibir una cuota parte de la pensión de sobrevivientes la compañera o el compañero permanente que demuestren haber convivido, en cualquier tiempo, más de cinco (5) con el causante.

V. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS CON LA DISPOSICIÓN LEGAL DEMANDADA

Artículos 13 y 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991

VI. RAZONES DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS POR LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

- **Artículo 13 de la Constitución Política de 1991:**

La disposición contenida en el Artículo Trece (13) de la Ley 797 de 2003, que reformó el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo que tiene que ver con la inclusión como beneficiaria de una cuota parte de la pensión

de sobrevivientes a favor de "**la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;**", y que se haya contenida en el Numeral B) del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, discrimina sin fundamento jurídico alguno, a los antiguos compañeros y/o compañeras permanentes del causante que, si bien es cierto no convivieron con el causante durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, de todas formas hicieron vida en común con el afiliado o pensionado fallecido, un mínimo de cinco (5) años **en cualquier otra época distinta** a dichos cinco (5) años que precedieron su muerte.

Así las cosas, la disposición jurídica acusada de inexecutable, priva de la pensión de sobrevivientes a los antiguos compañeros permanentes del causante, que en cualquier época distinta a los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su muerte, hallan convivido con el difunto un mínimo de cinco (5) años, en contraposición con el tratamiento dispensado por dicha norma jurídica a favor de los cónyuges separados de hecho del causante, pero con sociedad conyugal vigente con éste al momento de su muerte, a quienes la disposición acusada de inexecutable, faculta para que **concurran** ser beneficiarios de una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, junto con el porcentaje que le corresponda de dicha pensión de sobrevivientes al compañero o compañera permanente que acredite haber hecho vida en común con el causante durante sus últimos cinco (5) años de vida.

Por estos motivos, la norma acusada de inconstitucionalidad contraviene de manera directa el **Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia**, al otorgarle privilegios de seguridad social pensional, a aquellos cónyuges que, a pesar de estar separados de hecho con el pensionado o afiliado fallecido, **por el sólo hecho de tener no haber disuelto la sociedad conyugal con el pensionado y/o afiliado fallecido**, son acreedores a ser titulares de una cuota parte de la pensión de sobrevivientes en aquellos eventos en que dicha prestación económica sea también reclamada por un compañero o compañera permanente que acredite haber convivido con el

causante durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la muerte del causante.

El mencionado trato normativo es abiertamente injusto y discriminatorio en relación con la situación en que se encuentran los antiguos compañeros o compañeras permanentes del afiliado o pensionado fallecido que, por el sólo hecho de no tener un vínculo matrimonial ni una sociedad conyugal vigente con el causante, son excluidos de ser beneficiarios de una cuota parte de la pensión de sobrevivientes en aquellos eventos en que dicha prestación sea reclamada por un compañero o compañera permanente que acredite haber hecho vida en común con el causante, por un lapso igual o superior a los cinco (5) años que precedieron al fallecimiento del afiliado o pensionado de quien se reclama la pensión.

De esta manera, los antiguos y pretéritos ex compañeros o ex compañeras permanentes del causante, al no haber estado mediada dicha antigua relación sentimental por un vínculo matrimonial, no tienen derecho alguno a acceder a la cuota parte a la que tienen derecho los cónyuges separados de hecho del causante, cuando respecto de éste concurren a reclamar la pensión de sobrevivientes, un compañero permanente y un cónyuge con separación de hecho pero con sociedad conyugal vigente con el causante.

El trato diferenciado y discriminatorio aquí denunciado, **está basado exclusivamente en virtud del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal no disuelta entre el cónyuge supérstite separado de hecho del afiliado o pensionado fallecido**, y dicho trato discriminatorio no se encuentra constitucionalmente justificado, toda vez que en virtud del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, las personas son libres para decidir la manera en que quieren unir sus vidas, bien sea mediante un formalismo como lo es el vínculo jurídico del matrimonio, o mediante una situación de hecho como lo es la convivencia de pareja.

En este sentido, por el sólo hecho del matrimonio, surge de manera automática la **sociedad conyugal**, que, en últimas, la norma acusada de inconstitucional toma como **criterio determinante** para concederle una cuota parte de la pensión de sobrevivientes al cónyuge supérstite separado de hecho del causante de la pensión de sobrevivientes, cuando respecto de esta prestación económica concorra a solicitarla, igualmente, la persona que para el momento de la muerte del causante, era su compañero o compañera permanente, a diferencia de lo que sucede con los antiguas parejas sentimentales del causante, quienes, por no haber estado su relación mediada por el vínculo matrimonial, y al no surgir, consecuentemente, y de manera automática, una sociedad conyugal, se encuentran excluidos y discriminados de ser beneficiarios de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes de la cual es titular el cónyuge separado de hecho del causante, pero con sociedad conyugal no disuelta con éste.

El Artículo 13 de la Constitución establece el Derecho a la Igualdad y a no sufrir de Discriminación alguna por parte de las autoridades públicas o privadas. Y, en el anterior orden de ideas, los antiguos compañeros y compañeras permanentes del causante que, en cualquier tiempo hayan convivido un término superior a los cinco (5) años con el causante, están siendo excluidos de acceder al beneficio de la pensión de **sobrevivientes por el sólo hecho de que su pretérita convivencia con el causante, así fuese superior a los cinco (5) años, no estuvo mediada por un vínculo matrimonial**, sino que fue una convivencia de pareja regida por vínculos naturales como la denominada “unión libre” o “unión marital de hecho”.

La situación discriminatoria alegada, se manifiesta entonces cuando, fallecido el causante de una pensión de sobrevivientes, sus antiguos compañeros o compañeras permanentes son excluidos de ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en contraposición con los cónyuges supérstites, quienes, **así no hayan convivido con el causante durante los últimos cinco (5) años de vida de éste, de todas maneras tienen derecho a acceder a la pensión por el sólo hecho de existir vínculo matrimonial vigente** y de estar vigente la sociedad conyugal con el causante.

- **Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991:**

Con la disposición normativa acusada de inconstitucionalidad, se vulnera el **Derecho Irrenunciable a la Seguridad Social** que le asiste a los antiguos compañeros del afiliado o pensionado fallecido, toda vez que no se les permite ser beneficiarios de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes a la que tienen derecho los cónyuges separados de hecho del causante, cuando respecto de un mismo fallecido concurren a reclamar la pensión de sobrevivientes tanto un compañero permanente como un cónyuge separado de hecho.

De esta manera, por un lado, para los cónyuges separados de hecho del causante, la norma acusada de inconstitucionalidad les está respetando su Derecho Irrenunciable a la Pensión de Sobrevivientes siempre y cuando hayan convivido con el causante un mínimo de cinco (5) años en cualquier época, pero respecto de los antiguos compañeros permanentes del causante, que no hayan vivido con éste los últimos cinco (5) años anteriores a la muerte de éste, pero sí hayan convivido cinco (5) años en cualquier época con el causante, la norma jurídica acusada de inconstitucionalidad los excluye de ser beneficiarios de la cuota parte pensional respectiva, en concurrencia con el o los compañeros permanentes que hayan convivido con el causante sus últimos cinco (5) años de vida.

En este orden de ideas, la norma acusada de inconstitucionalidad, no es expresión del principio de Universalidad que debe regir el Derecho a la pensión de sobrevivientes, en el sentido de que los beneficiarios de esta prestación económica deben ser tratados en igualdad de condiciones sin que se establezcan tratos discriminatorios basados en la mediación de un vínculo matrimonial en las pretéritas y antiguas relaciones sentimentales que un afiliado o pensionado fallecido pudo haber tenido en su vida.

VII. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN PÚBLICA

En tanto la Ley 797 de 2003 es una Ley de la República dictada por el Congreso de la República, que a su vez reformó la Ley 100 de 1993, y en atención a que el Numeral cuarto (4º) del Artículo 241 de la Constitución Política de Colombia de 1991 determina que la Honorable Corte Constitucional cumplirá la función de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las Leyes, es la Corte Constitucional competente para conocer de la presente acción pública incoada.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la CARRERA 13 NÚMERO 19-33 OFICINA F, DEL EDIFICIO LA PLAZUELA en la ciudad de Armenia (Quindío), teléfono 312-880 26 98 y correo electrónico chamatduque@hotmail.com


CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE

C.C. 9.729.693 de Armenia (Quindío)